

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°1166

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación: 760013103007-2021-00232-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
"PROGRESEMOS" en liquidación
Demandado: JHON JAMES CADENA LOZANO – ILDER STEVEN BARONA
VILLEGAS

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, dentro de la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda, "PROGRESEMOS", en liquidación, en contra de Jhon James Cadena Lozano – Ilder Steven Barona Villegas.

II.ANTECEDENTES

2.1.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. "PROGRESEMOS" en liquidación, a través de apoderado judicial presentó, el día 31 de mayo de 2021, demanda ejecutiva contra los señores Jhon James Cadena Lozano – Ilder Steven Barona Villegas.

2.2 En un primer momento el conocimiento del trámite le correspondió por reparto al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quienes mediante auto 1268 de fecha 10 de junio de 2021, rechazó la competencia alegando que de conformidad con lo previsto por el Acuerdo N°CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el acuerdo N°CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por el domicilio del demandado ILDER STEVEN BARONA (Comuna 7) y la cuantía del asunto, el proceso es de conocimiento privativo de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.3. En ese sentido, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, mediante auto N°001429 de fecha 25 de agosto de 2021, declaró que no es competente para conocer del asunto, alegando la causal No.1 del art.28 del Código General del Proceso, que señala que cuando el o los demandados tengan varios domicilios el competente es el Juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Entra entonces el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Es pertinente memorar que el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establece la norma consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, toda vez que, tales juzgados pertenecen a este Distrito Judicial.

Con respecto a la competencia, se entiende como una atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción para conocer determinados asuntos; en el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso¹ establece que el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer determinado asunto, deberá remitirlo al que estime pertinente, dice, además, que, si el Juez o la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que recibe, se declara incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia es el superior común de ambos.

3.1 Problema Jurídico

El quid jurídico puesto a consideración de este Despacho judicial, consiste en determinar a qué Despacho judicial -JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI o el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI- le compete conocer la demanda ejecutiva presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. "PROGRESEMOS" en liquidación en contra de Jhon James Cadena Lozano – Ilder Steven Barona Villegas.

3.2 Estudio del Caso Concreto

3.2.1 Para resolver el asunto de marras, se tendrán en cuenta normatividad con respecto a i) Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali; ii) Competencia territorial iii) Análisis del Caso concreto.

(i) Comunas que atenderán los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca –Modificado parcialmente por el Acuerdo CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca)

1 Artículo 139 del C.G.P."Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali	Comunas
1	13-14-15
2	13-14-15
3	18-20
4	6-7 y 4 (Con la modificación del acuerdo de 2019, desde el 22 de abril de 2019)
5	21
6	6-7 y 4 (Con la modificación del acuerdo de 2019, desde el 22 de abril de 2019)
7	13-14-15
8	11
9	16
10	5 (Con la modificación del acuerdo de 2019 tiene que finalizar los procesos de la comuna 4 que tuvo hasta el 22 de abril de 2019)
11	1

ii) Competencia Territorial (Art. 28 del Código General del Proceso)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento

de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

iii) Análisis de caso concreto

Contextualizado el asunto que nos convoca, se precisa que este Administrador de Justicia determine a quién le corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda, "PROGRESEMOS", en liquidación, en contra de Jhon James Cadena Lozano – Ilder Steven Barona Villegas.

En este sentido, tenemos que frente al factor de competencia territorial, de manera general, quien debe conocer de la demanda es el Juez del domicilio del demandado según el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dejando claro que opera como regla general, dado que la norma también estipula "*salvo disposición en contrario*", es decir, la aplicación de la norma general será aplicada siempre y cuando no haya disposición jurídica en contrario.

De esa forma, nos encontramos que existen unos fueros concurrentes:

"(i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

"(ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

"(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado)."²

Conforme lo anterior, en la demanda presentada se puede observar que la misma está dirigida contra dos personas que tienen domicilios distintos: "JHON JAMES CADENA LOZANO, CARRERA 24 # 59ª-39 EL TREBOL de Cali Correo electrónico: JHONCADENA546@GMAIL.COM . ILDER STEVEN BARONA, carrera 7 d1 # 81-144de Cali. Correo electrónico: baronaaux99@hotmail.com", correspondiendo el primero de ellos a la comuna 8 y el segundo a la Comuna 7, evidenciándose un factor de competencia concurrente por territorialidad y que a elección del demandante, considera que el mismo debe ser de conocimiento del Juez Once Civil Municipal de Cali.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC790-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-00585-00 de marzo 8 de 2021. MP:Luis Alfonso Rico Puerta.

Al respecto, se ha señalado por el Corte Suprema de Justicia “«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738- 2016).”³

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como quiera que existen dos demandados con distintos domicilios, no puede predicarse dentro de la misma, que la presente demanda es de conocimiento privativo del juez de la comuna del domicilio de uno de ellos, ya que, en estos casos, es el demandante quien tiene la posibilidad de escoger en cabeza de que Juez recae la competencia, sin que esta pueda ser modificada por aquel.

Siendo así las cosas, la competencia para conocer de la referida demanda es del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, por lo cual se le remitirá el expediente, para que conforme a la Ley realice el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI es competente para conocer la demanda ejecutiva presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda “PROGRESEMOS” en liquidación, en contra de Jhon James Cadena Lozano e Ilder Steven Barona Villegas.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI sin perjuicio de las competencias que rigen el interior de esta Jurisdicción, cuyo reparto reglado conforme a la Ley le permitirá realizar el trámite que corresponda.

TERCERO. CANCELAR la radicación del proceso en los libros respectivos que se llevan en este Despacho y en el sistema siglo XXI.

CUARTO. COMUNICAR el presente auto al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b5d77c546f99d4e6d08ed2fb4a359fc307eab320cbb7008359e3940551e040**

Documento generado en 30/11/2021 04:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>